Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, mayo once de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
REQUIRENTE: Carlos Andrés Díaz Araujo
REQUERIDA: María del Carmen Guerra Guillén
NIÑO: Santiago Andrés Díaz Guerra
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 280
DECISIÓN: Auto Fija Fecha y Decreta Pruebas

Por disposición del artículo 392 CGP, en alianza con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, **se señala el día 7 de octubre de 2021 a partir de las 2:00 p.m. para la realización de AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** y se dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas, diligencia que se desarrollará conforme los lineamientos del canon 373 ya citado.

A la audiencia se CITA a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia.

A la audiencia deberán concurrir los apoderados.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 CGP, procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

- **DECRETO DE PRUEBAS:**

1) POR PARTE DEL REQUIRENTE:

A) DOCUMENTALES: Se tendrán como pruebas en su valor legal probatorio pertinente la documentación acompañada a la demanda, así: a) Acta de inscripción de nacimiento de niño SANTIAGO ANDRES DIAZ GUERRA, formato de solicitud de Restitución Internacional diligencia por el padre del niño SANTIAGO ANDRES DIAZ GUERRA, autorización para viaje de niños, niñas y adolescentes, citación a la señora MARIA DE LOS ANGELES GUERRA

GUILLEN con el fin de realizar diligencia de intento de regreso voluntario del niño a su país de origen, informes biopsicosociales realizados por los profesionales adscritos a la Defensoría de Familia dentro de la verificación de derechos al niño SANTIAGO ANDRES DIAZ GUERRA, Acta de reunión virtual celebrada el día 6 de agosto de 2020 entre el defensor de Familia y la señora MARIA DE LOS ANGELES GUERRA, correo electrónico enviado por funcionarios de la autoridad central en los que dan cuenta de la negativa del señor CARLOS ANDRES DIAZ ARAUJO a aceptar la propuesta de acuerdo realizada por la abuela materna de Santiago, copia de "Informe descriptivo de los resultados finales de la evaluación" expedido por la UEE "Maestro Francisco Esparza" de la República Bolivariana de Venezuela, fotografía, certificación de retiro, certificación de buena conducta e informe de desempeño del niño expedidas por la UEE "Maestro Francisco Esparza" de la República Bolivariana de Venezuela y tarjeta de vacunación.

B) INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver la parte requerida, señora María de los Ángeles Guerra Guillen.

2) POR PARTE DE LA REQUERIDA: Se notificó y no solicitó la práctica de pruebas.

3) POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Se notificó y solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

A) INTERROGATORIO DE PARTE que deberán absolver los señores Carlos Andrés Díaz Araujo, Mariluz Guerra y María De Los Ángeles Guerra Guillen, progenitores y abuela materna del niño respectivamente.

B) RECIBIR DECLARACIÓN a la señora MARIA JOSÉ GUERRA GUERRA (hermana mayor del niño) y al señor GRUBER ENRIQUE PERNÍA (compañero permanente de la hermana mayor del niño).

C) VALORACIÓN POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO "al niño SANTIAGO ANDRES DIAZ GUERRA, sus padres CARLOS ANDRES DIAZ ARAU (sic) y MARILUZ GUERRA, y a su abuela MARIA DE LOS ANGELES GUERRA GUILL(sic), para verificar las condiciones psíquicas y morales de cada uno de ellos…".

La valoración del niño y de la abuela materna se solicitará a cargo de un equipo interdisciplinario designado por el ICBF, la valoración de ambos progenitores será comisionada a través de la autoridad central del ICBF a la entidad designada para tal fin de la República Bolivariana de Venezuela.

C) VISITA SOCIAL: Al lugar de residencia de la abuela materna del niño, señora María de los Ángeles Guerra Guillen y al lugar de residencia de ambos progenitores en la República Bolivariana de Venezuela.

Teniendo en cuenta que se solicitará al ICBF la verificación de derechos del niño y de la abuela materna, la prueba de la visita social también estará a cargo de dicha dependencia estatal.

La vista social a ambos progenitores del niño residenciados en el vecino país, será comisionada a través de la autoridad central del ICBF a la entidad designada para tal fin de la República Bolivariana de Venezuela.

4) POR PARTE DE LA DEFENSORÍA DE FAMILIA: Se notificó y no solicitó la práctica de pruebas.

Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás. Literal b, numeral 3° del artículo 373 CGP.

La inasistencia injustificada de las partes, tendrá las consecuencias previstas en el N° 4 del Art. 372 CGP. Además y conforme el Art. 205 CGP, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Código de verificación:
6f3642ac7706cdfbb556be9bb44f9fd9d77af0f47ce5ac1ad25a4f104b0f66b2
Documento generado en 11/05/2021 08:26:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica